

RAD- 63001-3110-001-2011-00622-00 JUZG. 1 DE FAMILIA - RECURSO REPOSICION

Jaime Arley Palacios <jaimearleyp@gmail.com>

Mié 11/10/2023 14:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

RAD- 63001-3110-001-2011-00622-00 JUZG. 1 DE FAMILIA- RECURSO REPOSICION .pdf; 2-. PETICION LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.pdf; 3-. AUTO NRO. 706 DEL 10-04-2013 ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.pdf; 1-. SENTENCIA FIJA ALIMENTOS.pdf;

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Armenia, Quindío.

Asunto : Recurso de Reposición.

Referencia : Proceso de alimentos.

Demandante SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO.

Demandado : AVELINO TORRES RODRIGUEZ.

Radicación : 63-001-31-10-001-2011-00622-00.

Atentamente.

JAIME ARLEY PALACIOS CÓRDOBA

Apoderado.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

Abogado

Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 edificio Bariloche

Teléfono 313 797 2825

Armenia, Quindío

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Armenia, Quindío.

Asunto : Recurso de Reposición.
Referencia : Proceso de alimentos.
Demandante SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO.
Demandado: AVELINO TORRES RODRIGUEZ.
Radicación : 63-001-31-10-001-2011-00622-00

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO, quien a su vez obra como madre y representante legal del menor SANTIAGO TORRES VERGARA, cordialmente me permito dejar a su consideración el presente RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023 mediante el cual se negó resolvió negativamente la solicitud de embargo de la asignación de retiro que devenga el demandado AVELINO TORRES RODRIGUEZ, con el argumento que el proceso de fijación de cuota de alimentos se encuentra archivado y que en caso de reclamar cobro de lo debido, el proceso a seguir es el ejecutivo de alimentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1-. La cuota alimentaria a cargo del señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, se fijo en proceso de alimentos adelantado ante su Despacho el cual termino con sentencia del 28 de septiembre de 2012 en el cual se decretó como medida cautelar el embargo del salario que el demandado recibía por parte del Ejercito Nacional y que tales dineros fueran dejados a disposición del Despacho para ser entregados a la madre del menor SANTIAGO TORRES GALEANO.

2-. Posteriormente los señores SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO y AVELINO TORRES RODRIGUEZ, con fecha 8 de abril del año 2013 presentan de común acuerdo escrito ante el Juzgado solicitando que se levantara la medida cautelar ordenada sobre el salario devengado por el demandado, por cuanto habían llegado a un acuerdo para que la cuota de alimentos fuera entregada de manera personal a la madre del menor.

En el escrito anteriormente relacionado, la señora SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO, señala claramente que se reserva el derecho a solicitar nuevamente la práctica de la medida cautelar en caso de incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos por parte de AVELINO TORRES RODRIGUEZ.

3-. Mediante auto Nro. 706 del 10 de abril del año 2013 el Despacho accede a la transacción llegada por las partes en relación con el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandado AVELINO TORRES RODRIGUEZ.

El numeral CUARTO de dicho auto señala claramente:

CUARTO: En caso de incumplimiento a lo aquí acordado por los litigantes, el despacho procederá a decretar nuevamente la medida cautelar, por haberlo acordado así las partes.

4-. La señora SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO, a expuesto ante el Despacho que el señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, desde el mes de enero de 2023 viene incumpliendo con el pago de la cuota de alimentos a favor del menor SANTIAGO TORRES VERGARA, en consecuencia, el despacho debió darle aplicación a su propia decisión y proceder al embargo de la asignación mensual de retiro que devenga el alimentante, a fin de garantizar lo acordado entre las partes, y garantizar el derecho a recibir cuota de alimentos por parte del infante.

5-. Ni la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por las partes, ni el auto de aceptación por parte de dicho acuerdo por parte del Despacho, hizo ningún cuestionamiento adicional para volver a implementarla que el incumplimiento por parte del señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, lo

cual señala mi representada que se viene presentando desde el mes de enero del año 2023.

Manifestación que se presume de buena fe y hasta tanto no se demuestre lo contrario, tiene plena validez jurídica y probatoria, trasladándose la carga de la prueba al señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, que en realidad viene haciendo entrega efectiva de la cuota de alimentos a su cargo en forma personal a la hoy demandante tal y como se había acordado entre las partes y fuera avalado por el Despacho mediante auto del 10 de abril del año 2013.

6-. Las partes en ningún momento acordaron, ni el Despacho aprobó que la situación de archivo del proceso hiciera perder los efectos jurídicos de la voluntad de las partes y los efectos del auto Nro. 706 del 10 de abril del año 2013 que ratificó el mismo, en el sentido de que la medida cautelar se volvería a implementar en caso de incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos en forma personal a la madre del menor.

Volver a implementar la medida de embargo del salario o de la asignación mensual de retiro del señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, solamente esta supeditada al incumplimiento de lo acordado por parte del alimentante, y cualquier otra interpretación riñe con la voluntad de las partes y de la decisión tomada por el Despacho, desconociendo el principio de la seguridad jurídica.

7-. En proceso aparte efectivamente intentaremos el pago de las cuotas de alimentos atrasadas, pero se hace indispensable que se proceda al embargo de la cuota de alimentos, según lo anteriormente señalado, por cuanto el proceso ejecutivo se hace sobre a cuotas de alimentos atrasadas y una vez se cancele la totalidad de los adeudado se termina el mismo y se extinguen las medidas cautelares, quedando nuevamente el pago de la cuota de alimentos a la voluntad de AVELINO TORRES RODRIGUEZ, desconociendo la primacía de los derechos de los menores, sobre cualquier otro, conforme lo dispone la Constitución Nacional y diferentes pronunciamientos de las altas cortes, la voluntad de las partes y la decisión del Despacho.

Sin embargo, debo señalar que al momento de presentar el proceso ejecutivo de alimentos debo relacionar mes a mes el monto de dinero adeudado por AVELINO TORRES RODRIGUEZ y reclamado por el menor SANTIAGO

TORRES VERGARA, lo cual es imposible de hacer, pues claramente la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas – CREMIL, señalo que tal información goza de reserva legal.

Mientras el padre moroso en el pago de la cuota de alimentos se le pretende dar la protección de todos los derechos procedimentales, el menor de edad es abandonado a su suerte y la gestión que su progenitora pueda hacer por él.

No se debe desconocer que el titular del derecho a recibir la cuota de alimentos es el menor SANTIAGO TORRES VERGARA, quien, dada su condición de menor de edad, actúa mediante la gestión de su señora madre SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO.

8-. El fundamento expuesto por el Despacho en el sentido de que no se accede a la petición de la medida cautelar, porque el proceso se encuentra archivado, riñe con diferentes pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que en los procesos de alimentos no se hace transito a cosa juzgada.

En razón a lo anteriormente expuesto, cordialmente le solicito se REPONGA el auto del 4 de octubre del año 2023 que negó el decreto de la medida cautelar solicitud en porcentaje del 25% de la asignación de retiro que en la actualidad recibe AVELINO TORRES RODRIGUEZ por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y se proceda a ordenar el embargo del 25% de la asignación mensual de retiro que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL – le cancela al demandado.

Anexo:

1-. Copia de la sentencia proferida en el proceso de alimentos de fecha 28 de septiembre de 2'12.

2-. Copia del escrito presentado por SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO y AVELINO TORRES RODRIGUEZ, solicitando el levantamiento de la medida cautelar.

3-. Copia del auto Nro. 706 de fecha 10 de abril de 2013 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar y condiciono su restablecimiento al incumplimiento por parte de AVELINO TORRES RODRIGUEZ.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink that reads "Palacios". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

C. C. 6.427.615 de Riofrío, Valle del Cauca.

T. P. 121.139 del C. S. de la J.

Correo electrónico jaimearley@gmail.com

SENTENCIA Nro. 238
TRÁMITE. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE. SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO
DEMANDADO. AVELINO TORRES RODRIGUEZ
MENOR. SANTIAGO TORRES VERGARA
RADICACIÓN. 2011-00622-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo las cuatro de la tarde, fecha y hora previamente señalada dentro del presente trámite de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por conducto de apoderado judicial por la señora **SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO** contra el señor **AVELINO TORRES RODRÍGUEZ**, en relación con el infante **SANTIAGO TORRES VERGARA**, con el fin de adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, habiéndose agotado debidamente las distintas etapas procesales, y de que no se avista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que nos ocupa se recibió del reparto de la Oficina Judicial el nueve (9) de diciembre del pasado año, y se admitió su trámite mediante Auto # 058 proferido el diecisiete (17) de enero del año en curso debido a la vacancia judicial de final de año, donde se hicieron los pronunciamientos legales para el caso, como lo fue el establecer una cuota provisional alimentaria al demandado en valor del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos laborales (salario mensual, primas legales y prestaciones sociales) que devenga al servicio del Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros Nro. 8 Cisneros, teniéndose lo concerniente a las prestaciones sociales del demandado como garantía de la obligación.

Pretendí la señora **VERGARA GALEANO** que se condene al señor **TORRES RODRÍGUEZ** a suministrar alimentos a su menor hijo **SANTIAGO**, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones, subsidios e ingresos de cualquier tipo que perciba por parte del Ejército Nacional, o de cualquier entidad de carácter público o privado a la cual preste sus servicios. Cuota que deberá cancelar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consignándose en la cuenta de depósitos judiciales del despacho o en forma personal a la demandante, e incrementarse cada año en el porcentaje que se establezca para el salario mínimo legal mensual. Además que se ordene al demandado vincular al menor reclamante al Sistema de Seguridad Social del Ejército Nacional o a la entidad a la cual preste sus servicios, condenarlo en costas y ponerle de presente las sanciones legales a que puede hacerse acreedor en caso de incumplir con lo resuelto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Veamos dentro de esta demanda de fijación de cuota alimentaria, si se cumple cada uno de los presupuestos procesales generales como requisitos mínimos exigidos por la ley para proceder a dictar **SENTENCIA** definitiva dentro de este proceso, como se establece a continuación:

COMPETENCIA: Le correspondió a este despacho tramitar el presente proceso

dada la naturaleza del mismo (Factor Objetivo) y el domicilio del infante reclamante (Factor Territorial).

DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado cumple con los requisitos de los artículos 75 y s.s. del Código de Procedimiento Civil en cuanto a contenido y anexos.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad para ocupar cualquiera de los extremos procesales y coincide con la capacidad de goce. En el presente proceso la ostentan las partes como personas naturales que son.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: Se predica de quienes pueden disponer libremente de sus derechos, en este caso el menor SANTIAGO compareció al proceso representado por su progenitora, quien detenta su custodia y cuidado personal, y por facultad legal.

Igualmente y como presupuesto material se cumple con la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA**, ya que los dos extremos de la litis están conformados por quienes por ley están llamados a ser las partes en el proceso, quedando plenamente demostrado el vínculo de parentesco existente entre el infante reclamante y su progenitor, y quien demandó en calidad de madre.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

Al cumplirse los requisitos procesales y sustanciales exigidos por la ley para entrar a decidir de fondo, se procede, en principio, al examen de las pruebas con el fin de determinar si se demostraron los fundamentos de las pretensiones, el cual se traduce especialmente en:

DOCUMENTAL: Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO TORRES VERGARA, el cual demuestra el nexo paternofilial con el demandado (folio 2 del expediente). Comprobante de pago de nómina al demandado para el mes de abril de 2011 por parte del Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa Nacional (folio 3).

Déseles el valor probatorio que la ley les asigna.

TESTIMONIAL: Rendido al despacho por la señora LUZ DARY CORTEZ quien manifestó que el señor Torres Rodríguez quien es soldado profesional según lo que le contó la demandante no es constante con la ayuda alimentaria para el menor Santiago, mandándole algunas veces \$250.000,00 pesos, y que fuera de dicho menor tiene otro hijo. Que el demandado no visita casi a Santiago y que la señora Vergara Galeano propuso esta demanda toda vez que considera que suministra muy poco para el niño y que por las obligaciones que ella tiene dicha aporte no le alcanza.

Por su parte la señora MARÍA DEISY GALEANO HUERTAS progenitora de la demandante, señaló al despacho que el señor Torres Rodríguez mandaba \$250.000,00 pesos para el menor Santiago, pero no le hacía llegar a Sandra Liliána el dinero a tiempo, pagos que realizaba cada mes pero no siempre en la misma fecha y por intermedio de su otro hijo Cristian David, y de ese dinero tenían que pagar la cuota de un televisor para el niño y la salud toda vez que él no lo había vinculado, la cual estaba en el orden de \$60.000,00 o \$70.000,00 pesos mensuales en Saludcoop. Indicó que su hija Sandra Liliána depende totalmente de ella y permanece todo el tiempo al cuidado del niño debido a su corta edad, que el señor Avelino no está muy pendiente del niño y que ocasionalmente Sandra le ayuda a Luz Dary Cortez a elaborar comidas y ella le retribuye dicha colaboración, además que el demandado es soldado profesional y tiene otro hijo menor de edad.

El señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ guardó silencio frente a la acción alimentaria que nos ocupa, no habiendo contestado la demanda o efectuado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma.

De acuerdo con las pruebas a las que hemos hecho referencia debemos dar aplicación al art. 187 del Código de Procedimiento Civil, esto es el apreciarlas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de garantizársele plenamente a las partes un debido proceso como garantía constitucional.

PRECEDENTES:

Ahora bien, de conformidad con el art. 411 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes, en este caso particular a los hijos menores de edad, por lo que siendo la familia institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a ellas, los cuales como lo hemos dicho están reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de estas sea necesaria para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, y más aún siendo infantes o adolescentes, impedidas por tal circunstancia para proveerse por si mismas su propio sustento.

Por alimentos se entiende, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción de los infantes y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, y conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integrado y el ejercicio pleno de sus derechos.

Advirtiéndose por demás que es deber legal de ambos progenitores el concurrir conjuntamente y en la medida de sus capacidades económicas, a satisfacer las necesidades de los menores alimentarios, con lo que dicho término abarca a la luz del artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – De la Infancia y de la Adolescencia, como norma especial a aplicarse para estos casos.

En tratándose de asuntos alimentarios a favor de infantes y adolescentes solo debe atenderse por parte de los funcionarios de conocimiento el nexo causal de parentesco existente entre las partes según el artículo 411 del Código Civil, lo cual aquí quedó definido debidamente a través del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO TORRES VERGARA, que demostró su descendencia de las partes litigantes (SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO y AVELINO TORRES RODRÍGUEZ), especialmente para el caso que nos ocupa de quien se demanda. La capacidad económica de la persona demandada a proporcionar los alimentos, que para el caso del señor TORRES RODRÍGUEZ quedó igualmente establecida por ser persona con vinculación laboral actual, y la necesidad de estos por parte de quien los reclama que para el caso de infantes y adolescentes no es materia de discusión dada la situación tan especial que los cobija en lo concerniente a los gastos diarios que demanda el cubrir sus distintos requerimientos básicos, entre otros salud, educación, alimentación balanceada, vestuario y recreación.

También, debemos indicar aquí que las decisiones referentes a los asuntos alimentarios no hacen transito a cosa juzgada material, y las mismas pueden ser objeto de modificación cuando hayan variado las circunstancias que las originaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso del asunto en estudio quedó plenamente demostrado que el señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ es el padre de SANTIAGO TORRES VERGARA. Infante a quien le asiste el derecho alimentario a cargo de sus progenitores, atendándose normas de rango constitucional y legal, siendo por demás prevalente dicho amparo a tenor de los artículos 44 y 13 de nuestra Constitución Política.

Veamos los aspectos importantes para que se establezca una cuota alimentaria, como lo son: La capacidad económica del obligado, las distintas

obligaciones alimentarias que éste tenga, y la necesidad de quien los demanda, lo cual no requiere de mayor análisis, pues resulta evidente que todo infante y adolescente requiere del aporte alimentario de sus progenitores para proveer su manutención y mayor bienestar.

De las obligaciones alimentarias del demandante:

No obra prueba documental en el plenario que demuestre debidamente al despacho que el señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ fuera del menor SANTIAGO TORRES VERGARA por quien se reclaman alimentos tenga otros hijos menores de edad o mayores incapacitados para proveerse su propio sustento, reposando solamente en el plenario la manifestación hecha al despacho por las dos testigos, señoras LUZ DARY CORTEZ y MARÍA DEISY GALEANO HUERTAS, en el sentido de que el demandado tiene otro hijo menor de edad. Situación esta que por parte del propio demandado no mereció ningún pronunciamiento, no habiendo al menos aportado copia con valor probatorio del registro civil de nacimiento que nos demuestren el vínculo de parentesco existente y su respectiva edad minori para poder ser tenido en cuenta.

De la capacidad económica del demandado:

Quedó debidamente demostrada la vinculación laboral del señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO (folio 3 del expediente), por lo cual se deberá acoger por el despacho lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 a efecto de imponérsele la obligación alimentaria que se reclama por este mecanismo judicial para con el infante SANTIAGO TORRES VERGARA.

Habiendo guardado el señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ absoluto silencio frente a la acción alimentaria que nos ocupa, mostrando con ello un absoluto desinterés en su resultado, no habiendo contestado la demanda o efectuado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, lo cual será apreciado por el despacho como un indicio grave en su contra según lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, todo lo anteriormente expuesto da pie para acceder en una parte a las pretensiones de la demanda, estableciéndose la obligación alimentaria que le asiste legalmente al señor AVELINO TORRES RODRÍGUEZ para con su menor hijo SANTIAGO TORRES VERGARA, acatándose para ello los artículos 44 de la Constitución Política y 411 del Código Civil, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, primas legales y demás prestaciones sociales que devenga al servicio del EJERCITO NACIONAL, ratificándose así la cuota provisional alimentaria establecida al inicio del trámite, con lo cual se garantiza además el derecho alimentario de existir del otro hijo menor del demandado que fue referido por las testigos citadas al asunto y en igualdad de condiciones del reclamante. Advirtiéndose aquí que el valor correspondiente a las cesantías del obligado en el porcentaje antes indicado se tendrá por el despacho como garantía del cumplimiento de la obligación.

Cuota alimentaria impuesta que deberá seguir descontando de nómina por embargo el Pagador General de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL en la capital de la república, institución a la cual presta el demandado actualmente sus servicios, y consignados a ordenes del Juzgado mediante depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para ser entregados a la actora a favor del menor beneficiario, hasta tanto se de apertura a la cuenta especial de ahorros en dicha entidad bancaria y se nos informe el número, atendiéndose para ello la directriz emanada del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa.

No hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento en el asunto respecto a la afiliación del menor de autos al Sistema General de Salud, toda vez que la progenitora

de la demandante, señora María Deisy Galeano Huertas indicó al despacho en su testimonio que su nieto Santiago hace poco fue vinculado por parte del señor AVELINO a dicho beneficio por parte de la institución a la cual le presta sus servicios.

Se condenará en costas al señor TORRES RODRÍGUEZ toda vez que resultó vencido en el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, atendiéndose para ello además la pretensión de la demanda en tal sentido, la cual no mereció por su parte ningún pronunciamiento, y por economía procesal en este ordenamiento se tasaran debido a las agencias en derecho en valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000,00) a favor de la señora VERGARA GALEANO.

Y por último se señalará que este ordenamiento no hace transito a cosa juzgada material, y que la presente acta presta mérito ejecutivo a favor del infante beneficiario de la obligación alimentaria.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

J.A.M.

FALLA:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la prosperidad de la pretensión de la demanda impetrada por la señora **SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO** contra el señor **AVELINO TORRES RODRÍGUEZ**; en relación con el menor **SANTIAGO TORRES VERGARA**, estableciéndose en consecuencia la obligación alimentaria que le asiste legalmente al demandado en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, primas legales y demás prestaciones sociales que devenga en la actualidad al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Advertir que el valor correspondiente a las cesantías del señor **TORRES RODRÍGUEZ**, y en el porcentaje antes indicado se tendrá por el despacho como garantía del cumplimiento de la obligación a favor del interés del infante beneficiario.

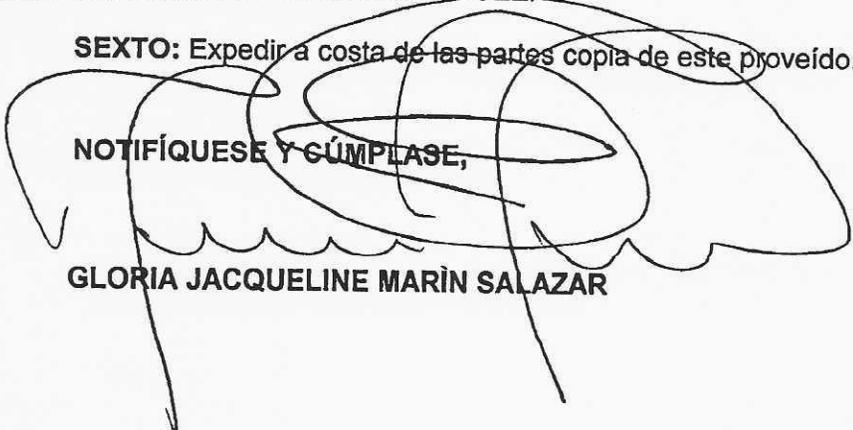
TERCERO: Señalar que dichos dineros los deberá seguir descontando de nómina por embargo el Pagador General de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL** en la capital de la república, y consignados a ordenes del juzgado mediante depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para ser entregados a la actora a favor del menor **SANTIAGO**, hasta tanto la actora de apertura a la cuenta especial de ahorros en dicha entidad bancaria y se nos informe el número, atendiéndose para ello la directriz emanada del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa.

CUARTO: Condenar al señor **AVELINO TORRES RODRIGUEZ** en costas, las cuales se tasaran debido a las agencias en derecho en valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000,00) a favor de la señora **SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO**.

QUINTO: Indicar que esta providencia presta mérito ejecutivo a favor del infante **SANTIAGO TORRES RODRÍGUEZ**.

SEXTO: Expedir a costa de las partes copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenía, Quindío.

Referencia : Solicitud
Proceso : Fijación Cuota de Alimentos
Radicación : 2011-00622

En mi calidad de demandante y representante legal del menor SANTIAGO TORRES VERGARA, cordialmente me permito dejar a su consideración la siguiente:

P E T I C I O N

Se ordene levantar la medida cautelar de embargo que decreto el despacho en desarrollo del proceso de la referencia y que afecta el salario, primas, prestaciones sociales y demás bonificaciones que perciba el señor AVELINO TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.230.311 en su condición de funcionario al servicio del Ejército Nacional.

La anterior petición la hago por cuanto he llegado a un acuerdo con el demandado para que en forma personal me haga entrega de la cuota de alimentos y la medida cautelar no le afecte la posibilidad de acceder a créditos bancarios, reservándome el derecho de solicitar nuevamente la práctica de la medida en caso de incumplimiento.

Le solicito señora Juez, se libre el oficio correspondiente con destino al señor Pagador del Ejército Nacional, con el propósito que cese la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Agradezco de antemano su atención y colaboración a la presente solicitud.

De la señora Juez.

Atentamente.

35

Sandra Vergara G.
SANDRA LILIANA VERGARA GALEANO
C. C. 41.943.201 de Armenia, Quindío.

Coadyuvo.

Avellino Torres R.
AVELINO TORRES RODRIGUEZ.
C. C. 94.230.311

JUZGADO DE FAMILIA	
QUINDIO	
Este documento es del día 08 ABR 2013	
Presentado por:	<i>La signante</i>
C.C.	
Se agregó por:	Antonio Morales Narváez
	SECRETARIO

No. 706

PROCESO. alimentos

RADICADO No. 20110062200

A.J.G.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Abril diez de dos mil trece.

El Despacho procederà a darle curso al escrito Mediante el cual las partes han llegado a un acuerdo, en la forma de pago de la cuota e igualmente que se levante la medida de embargo y que en caso de incumplimiento se tome nuevamente dicha medida

El Despacho tratando de entender el espíritu de las partes litigantes, es que han transado este proceso, y es por ello que se acepta de cuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Còdigo de Procedimiento Civil., razòn por la se levantará la medida vigente, y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

1°.- Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes litigantes con relación al presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.-Se ordena levantar la medida de embargo que se encuentra vigente por este negocio, y para ello se librarán oficios al Pagador del EJERCITO NACIONAL en Bogotá D.C..

3°.-No hay lugar a condena en costas.

4°.-En caso de incumplimiento a lo aquí acordado por los litigantes, el despacho procederá a decretar nuevamente la medida de embargo por haberlo acordado así las partes.

4°.-En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR . Jueza

